

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, resolvió desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la defensa oficial de Daniel Alejandro Gómez Saucedo, contra la sentencia del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto a raíz de la denegatoria de excarcelación del nombrado.-

Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario federal (fojas 38/45), cuyo rechazo por el máximo tribunal local (fojas 46/vuelta) dio origen a la presentación de esta queja (fojas 48/57).-

-II-

1. Gómez Saucedo fue detenido preventivamente el 1 de julio de 1994. El 16 de agosto de 1996, la Sala I de la Cámara de Apelaciones y Garantías de la jurisdicción -en su carácter de tribunal de juicio- lo condenó a la pena de prisión perpetua, al considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de armas (dos hechos) y homicidio criminis causa, en concurso real.-

En razón de que llevaba más de dos años de encarcelamiento preventivo sin sentencia condenatoria firme, el imputado solicitó a esa cámara su libertad, en los términos del artículo 7, inciso 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), reglamentado por la ley 24390, y por aplicación del artículo 169, inciso 11, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (ley 11922).-

2. Analizado el fondo del asunto, el pedido recibió respuesta negativa. Ante ello, la defensa dedujo recurso de casación, que fue declarado inadmisibile por la Sala I del Tribunal de Casación, con fundamento en que las resoluciones que

deciden cuestiones vinculadas con la libertad personal, medidas cautelares o excarcelación, no resultan equiparables a definitivas, en los términos del artículo 450 del orden adjetivo provincial.–

Tal solución dio lugar a que se planteara recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para que la cuestión sea tratada ante el máximo tribunal bonaerense, cuya desestimación por ausencia del requisito de sentencia definitiva o asimilable a tal, confirmó la decisión de la casación local.–

3. Al interponer el remedio federal, la recurrente invocó arbitrariedad, violación a la garantía del imputado de ser juzgado en un "plazo razonable" de detención preventiva, en función de la ley 24390 –reglamentaria del artículo 7, inciso 5º, de la C.A.D.H–, y restricción del derecho a la doble instancia judicial –artículo 8, inciso 2º, apartado h, de la C.A.D.H– (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).–

La Suprema Corte de Justicia provincial denegó esa apelación, por entender que los planteos de la defensa se dirigen a cuestionar la interpretación que de la ley procesal efectuó anteriormente ese tribunal, acerca del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los recursos extraordinarios locales.–

4. Mediante esta presentación directa, la parte rebate los motivos que sustentaron el rechazo del recurso extraordinario, sosteniendo que la respuesta del a quo es arbitraria, pues no puede afirmarse que los agravios presentados no constituyan cuestiones federales, sino que sólo involucren las relativas a la admisibilidad de las impugnaciones locales. Agrega que tampoco configura un

simple agravio procesal el fallo que se aparta de la jurisprudencia de la Corte Nacional, según la cual, las decisiones que deniegan la excarcelación y provienen de un tribunal superior deben considerarse sentencias equiparables a definitivas, a los fines de la vía excepcional que autoriza el artículo 14 de la ley 48.-

-III-

A mi modo de ver, resulta aceptable, para el caso concreto, la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, mediante la cual desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por entender que la resolución de la cámara de casación –confirmatoria del rechazo de excarcelación–, no reviste el carácter de sentencia definitiva o su equiparable, a los fines de la admisibilidad de aquél remedio, según la normativa provincial (artículo 482 del código procesal penal).-

En efecto, si bien se encuentra involucrada la libertad del encausado, situación que daría lugar, en ciertos supuestos, a la intervención de V. E., lo cierto es que en el subjuicio no advierto que esta restricción ocasione un perjuicio de reparación imposible o tardía que permita asimilar a definitiva la denegatoria de excarcelación. Ello así, pues cabe tener en cuenta que el proceso seguido contra Gómez Saucedo por los delitos de robo calificado por el uso de armas (dos hechos) y homicidio criminis causa –en concurso real–, transitó todas las etapas previstas en el orden de rito local, y culminó –hace casi nueve (9) años–, con el dictado de un fallo final, no firme, en el que se impuso al nombrado la prisión perpetua;; condena que, por su gravedad y presunción de acierto, actúa como presupuesto jurídico razonable para el cumplimiento de la medida cautelar cuyo cese se pretende lograr en autos, más

allá de la presunción de inocencia (artículo 18 de la Constitución Nacional).-

Además, surge del presente legajo que con respecto a esta decisión condenatoria, la defensa oficial agotó todas las vías recursivas locales puestas a su disposición, llegando a plantear recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual se halla pendiente de resolución por parte del máximo tribunal bonaerense (conf. fojas 62).-

En orden a lo que antecede, y toda vez que la ausencia de carácter definitivo del pronunciamiento impugnado no sule -en este caso en que el acusado fue juzgado y condenado en una sentencia que transita la última etapa recursiva- la invocación de la doctrina de la arbitrariedad o de garantías constitucionales supuestamente vulneradas (Fallos: 310:1486; 311:652; 314:657 y 326:2805, entre muchos otros), estimo que los motivos de agravio propuestos por la recurrente no admitirían, en principio, la procedencia de la vía federal intentada.-

-IV-

Por todo lo expuesto, opino que V.E. puede rechazar la presente queja.-

Buenos Aires, 15 de junio de 2005.-

Fdo.: LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

Buenos Aires, 21 de marzo de 2006.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Alejandro Gómez Saucedo en la causa Gómez Saucedo, Daniel Alejandro s/ robo calificado, etc. —causa N° 35.691—", para decidir sobre su procedencia.—

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, se interpuso contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley promovido contra la resolución de la Sala I del Tribunal de Casación local que, a su vez, había declarado inadmisibile el recurso deducido contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de San Martín que había rechazado el pedido de excarcelación solicitado por Daniel Alejandro Gómez Saucedo.—

2°) Que la defensa del imputado interpuso ante el máximo tribunal provincial recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, fundado en que la decisión del Tribunal de Casación Penal local había violado el derecho constitucional que tiene aquél de ser juzgado en un plazo razonable (art. 15 de la Constitución provincial; arts. 7, inc. 5°, y 8, incs. 1° y 2°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional—) y también el derecho a la revisión del fallo por ante un órgano superior (art.8.2.h de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos).—

3°) Que el tribunal a quo consideró que el pronunciamiento recurrido no constituía sentencia definitiva por tratarse de un

auto que dejaba firme la resolución por la que no se había hecho lugar a un pedido de excarcelación, y que su competencia no quedaba habilitada ante cualquier reclamo de las partes sino que previamente era necesario que ellas obrasen conforme a derecho, porque de lo contrario bastaría que introdujesen cualquier cuestión constitucional para abrir su competencia fuera de los límites establecidos por el derecho aplicable, creando recursos inexistentes con derogación de la ley respectiva.–

4°) Que en la apelación federal señaló el recurrente que la Suprema Corte provincial, al denegar el recurso extraordinario local, incurrió en un nuevo desconocimiento de la jurisprudencia sentada por esta Corte en los casos "Strada" y "Di Mascio", circunstancia que descalificaba esa decisión por su carácter arbitrario. Desde esta perspectiva sostuvo que, ante el planteo de una cuestión federal, los órganos jurisdiccionales provinciales no pueden negar su competencia para decidir sobre la materia que se les planteaba desconociendo la obligación que les atañe de velar por la efectiva y prioritaria aplicación de la ley suprema de la Nación.–

5°) Que es reiterada jurisprudencia de esta Corte que la decisión que deniega la excarcelación, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, es equiparable a sentencia definitiva por afectar un derecho que requiere tutela inmediata (Fallos: 314:791; 316:1934; 317:1838 y 320:2326).–

6°) Que, tal como se expresó en el precedente "Trusso" (Fallos: 322:2080), lo expuesto pone de manifiesto que la doctrina en que se funda la resolución impugnada no se ajusta a dicha jurisprudencia ni a la desarrollada in extenso por esta Corte en Fallos: 308:490, "Strada" y 311:2478, "Di Mascio", las cuales resultan expresamente aplicables al sub examine. Al ser ello así, la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires debe descalificarse como acto jurisdiccional válido.–

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al incidente de excarcelación y vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Notifíquese y remítase.–

Fdo.: ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – ELENA I. HIGHTON de NOLASCO – CARLOS S. FAYT – E. RAUL ZAFFARONI – RICARDO LUIS LORENZETTI – CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).–

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por la cual se desestimara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe ser equiparada a sentencia definitiva por cuanto el punto constitucional por el cual se agravia el recurrente, referido al derecho de ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad, ya

no podrá ser revisado con eficacia en oportunidad de recaer en la causa el fallo final. En efecto, llegado el momento de la sentencia definitiva, ya sea absolutoria o de condena, carecería de sentido examinar lo atingente al plazo razonable pues justamente en aquella oportunidad el proceso habrá finalizado, con la consecuente puesta en libertad del enjuiciado o la transformación de su prisión preventiva en cumplimiento de pena.–

En efecto, el superior tribunal bonaerense rechazó la vía recursiva intentada únicamente sobre la base de lo dispuesto por el ordenamiento normativo provincial, sin considerar los argumentos de la defensa al sostener que la decisión apelada debía ser equiparada a sentencia definitiva con fundamento en doctrina sentada por esta Corte y, lo que deviene decisivo, sin realizar un mínimo examen del agravio constitucional invocado.–

Así, el criterio restrictivo del tribunal provincial para considerar la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley ha impedido al recurrente obtener un pronunciamiento acerca del agravio federal en cuestión, echando por tierra toda posibilidad de control constitucional por parte de esta Corte, restricción que no puede ser admitida (cfr. "Di Mascio", Fallos: 311:2478).//–

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, y sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse acerca del fondo, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al incidente de excarcelación. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien

corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Fdo.: CARMEN M. ARGIBAY